

S.M/R.6



BOLETÍN OFICIAL DEL OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Sobre el mes de Animas, por el Exemo. Sr. Obispo, pág. 197.—De la Sagrada Penitenciaría, sobre absolución de censuras, pág. 198.—Sentencia declarando el sentido del artículo 752 del Código Civil, página 200.—Crónica de la Diócesis, pág. 203.—Neurología, pág. 208.—Estampas «Flordeneu», pág. 208.

NOS EL OBISPO

PRÓXIMOS á tocar en el mes de Animas, el mes de los más devotos y cumplidos sufragios por las almas de los que fueron, se aviva en nuestra mente y en nuestro ánimo la consideración de la necesidad de que los amados fieles se persuadan de que el mejor y necesario sufragio para los que salen de esta vida, es la recepción de los últimos Sacramentos antes de la partida. Por esto queremos que los Rvdos. Curas y demás encargados de iglesias y los Presidentes de Cofradías de Animas, tengan por reproducida nuestra Exhortación Pastoral de 1.º de Octubre del pasado año, y que,

lo mismo que en aquella disponíamos, en todos los sermones, absolutamente todos, que se prediquen en funciones de Animas, se haga una bien clara referencia y persuasiva exhortación á conformarse los fieles á la verdad de que es la procuración de los últimos Sacramentos una obligación y una necesidad, que urge á los enfermos y á los que al cuidado de los enfermos están.

Ciudadela, 24 de Octubre de 1921.

† EL OBISPO.

S. PENITENCIARIA

CIRCA FACULTATEM ABSOLVENDI CENSURAS RESERVATAS
JUXTA TENOREM BULLAE PRO LUSITANIA.

Episcopus Egitanensis sequens dubium proposuit:

«*Vi Bullae Cruciatæ, die 31 decembris 1914 nationi Lusitanæ concessæ, indulgetur ut omnes absolvi in foro conscientiae positæ a quovis confesario a peccatis et censuris quibuscumque et cuocunque modo etiam speciali reservatis a jure vel ab homine, ita ut sic absoluti non teneantur deinde recurrere ad alium quemcumque superiorem.*»

«*Quæritur utrum tale indultum, post promulgationem Codicis Juris Canonici, facultatem faciat absolventi etiam a censuris specialissimo modo Sedi Apostolicæ reservatis?*»

Sacra Poenitentiaría, re mature perpensa, respondendum censuit: Ad dubium prout proponitur, negative; posse tamen etiam in hisce casibus absolutionem, ceteris paribus, petit atque impertiri vi et ad præscriptum can. 2.253 (1).

Quam responsionem ac intrascripto Cardinali Poenitentiarío Majore in audientia diei 15 aprilis 1921 Sanc-

(1) Que trata de los «Casos más urgentes».

simo Domino Nostro Benedicto divina Providentia Papae XV relata, Sanctitas Sua aprobare definita est.

Datum Romae, in Sacra Poenitentiarum, die 21 mensis aprilis 1921.—O. CARD. GIORGI, Poenitentiarum Major.—F. Borbongini Duca, Secretarius.

¿Podemos decir ya *Roma loquuta est?* Digamos antes que la Bula de Cruzada para Portugal, en casi todas sus partes, pero especialmente en esta que nos ocupa, concuerda palabra por palabra con la del mismo nombre de España. Además no creemos que nadie ha de atreverse a sostener que se trate aquí de algún decreto particular que no debe aplicarse del mismo modo que a nuestros hermanos y vecinos pues frente al código canónico—que aunque indirecta es el que principalmente se se interpreta aquí—lo mismo pesa el Indulto portugués que el Indulto español, porque en las mismas razones se fundan y lo mismo suenan. Y por fin, hacemos notar que también la Bula portuguesa tiene las palabras de la española: *Recursus vero ad S. Poenitentiarium habendus postea erit ad tramitem decretorum S. Officii, tunc tantum, cum agatur de attentata absolutione complicito in peccato turpi*, que, como decíamos huelgan ya y no se pueden traer para prueba no que vale la absolución ni en todos ni siquiera en ese solo caso *especialísimo*.

Por consiguiente, desde que comenzó a obligar el Código, vale la Bula como antes, para absolver de pecados y censuras reservadas *speciali modo*, sin necesidad de recurrir después a Roma, *in casibus urgentioribus* ni en ningún otro; pero nada vale para las cuatro siguientes *excomuniones reservadas «specialísimo modo» a la Santa Sede* (1).

1.^a Los que arrojan las especies sacramentales, se las llevan o retienen con mal fin (c. 2.320).

2.^a Los que maltratan de obra la sagrada persona del Romano Pontífice (c. 2.343).

3.^a Los que absuelven o fingen absolver al cómplice en pecado torpe (c. 2.367).

(1) Decimos que no puede absolverse *en virtud de la Bula de Cruzada*, sin negar que se pueda *in periculo mortis e in casibus urgentioribus*, a tenor de los cánones 882 y 2254

4.º El confesor que presume violar directamente el sigilo sacramental. (c. 2.369) (1).

J. P. RODRIGO.

S E N T E N C I A
declarando válida la Institución de derecho
en favor de un sacerdote

Es interesante la dictada por el Juez de Primera Instancia de Najera y confirmada por la Audiencia territorial de Burgos.

En ella se aplica el tan discutido art. 752 del Código civil, que dice: «No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.»

D.^a Isabel Medrano Maestresala, viuda, sin ascendientes ni descendientes, vecina de Najera (Logroño), otorgó testamento público en Logroño ante el notario don Antonio Pérez el 2 de Agosto de 1917. Predicha señora enfer-

(1) Aunque de difícil aplicación para nuestros habituales lectores, hay, según el canon 2330, y la Const. *Vacante Sede Apostólica*, números 37, 50, 51, 52, 79, 80, 81, 82 y 88 (véase en los *Documenta* que acompañan al Código, 1.º) otra excomunión *reservada specialissimo modo a la misma persona del R. P.* y de la cual nadie, ni el Cardenal penitenciario, puede absolver *extra mortis periculum*. En ella incurren: 1) los Cardenales que al oír el tercer toque de la campana del Cónclave no entran en él; 2) los que estando en el Cónclave se comunican subrepticamente con cartas o impresos con los que están fuera; 3) los que de alguna manera violan el secreto de lo acaecido en el Cónclave en orden a la elección; 4) los Cardenales que revelan a sus familiares o conclavistas lo acaecido en los escrutinios; 5) los reos de simonía en la elección; 6) los que viviendo el Romano Pontífice y sin consultarle, tratan de la elección del sucesor; 7) los que proponen o declaran el *veto o exclusiva*; 8) los Cardenales que pacten, convengan, prometan o se obliguen a dar o no dar el voto a alguno o algunos; 9) los que se atrevan a impugnar el valor de las Letras Pontificias por qué aún no está coronado el Romano Pontífice.

mó en Nájera a los pocos días de otorgar su testamento y llamó para que la oyera en confesión al cura párroco de la localidad don Anastasio Torrecilla Mahave, quien en efecto la confesó.

Murió doña Isabel, y abierto el testamento se vió que había nombrado heredero universal en su último testamento al mencionado don Anastasio, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario.

Falleció la indicada testadora el 13 de Agosto de 1917, y se procedió a inventariar judicialmente los bienes de la misma, que le fueron adjudicados al repetido don Anastasio.

Pero en 20 de Julio de 1918, un hermano de la finada, don Manuel Medrano Mastresala, representado por el procurador de Nájera, don Martín Pascual Unzueta, asesorado por el letrado de Madrid, licenciado don Alejandro Iriarte García, presentó demanda al juzgado de instrucción de Nájera, solicitando de éste que declarase la incapacidad de don Anastasio Torrecilla para ser heredero de su hermana doña Isabel, ya que había sido confesor de ésta en su última enfermedad.

Compareció en autos el demandado, representado por el procurador don Félix Manzanares Díez, asesorado del letrado licenciado don Eduardo Sotés Quintana, los dos de Nájera, oponiéndose a que prevaleciera la demanda, ya que el testamento de doña Isabel, en que había nombrado heredero a don Anastasio, había sido anterior a la confesión, y porque al otorgar el testamento, la causante no se encontraba en la última enfermedad.

El señor Juez de Nájera, don Francisco Manzanares, en 12 de Marzo dictó sentencia, de la cual copiamos los *Considerandos* siguientes:

«Considerando que de la prueba testifical practicada a instancia del demandado se desprende que dicho don Anastasio no era quien dirigía espiritualmente a doña Isabel, con la que mantenía escasas relaciones, y la cual sí lo fué por la Comunidad de Franciscanos de esta ciudad, sin que el domicilio del señor Torrecilla fuera frecuentado por doña Isabel, no estando en él más que una vez, y ésta acompañado del demandante al objeto de encargarle unas misas.

Considerando que D.^a Isabel se trasladó a Logroño al objeto de otorgar testamento, con el propósito serio y deliberado de instituir heredero a D. Anastasio, sin que la moviera indicación alguna de éste, como así se desprende de lo actuado, y que la mentada señora se hallaba en condiciones de otorgar su última disposición, como así lo demuestra la fe que de ello dió el notario que autorizó el testamento.

Considerando que el precepto legal contenido en el artículo 752, cuya aplicación invoca el actor, tiene sus precedentes en la Real Cédula de 18 de Agosto de 1771 y en la ley 15 tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y Reales Cédulas de 13 de Febrero de 1887 y 30 de Mayo de 1830, en cuyas dos últimas disposiciones se estableció la prohibición relativa a heredar el sacerdote que hubiere confesado al testador en su última enfermedad, cuyo fundamento no fué otro que evitar que los confesores, aprovechándose de los postreros momentos del causante, persuadieran a éste para que, en beneficio de su alma, le dejase sus bienes haciéndoles olvidar por completo de su familia, por cuyos individuos habían de sentir en otro caso preferente atención, fundamento que ha recogido el legislador en el citado artículo a fin de evitar que el testador, sugestionado, coaccionada su voluntad por el sacerdote que durante la última enfermedad le hubiere confesado otorgue su última disposición en favor suyo, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto; y como quiera que el testamento de autos fué hecho antes de la confesión, que es cuando el demandado podía haber influido en el ánimo de la causante, es obvio que, aunque se diera por sentado que el testamento se hizo durante la última enfermedad, la institución de heredero en él contenida es válida, viniendo en apoyo de esta doctrina el mismo contenido del artículo, interpretado éste en su sentido gramatical, pues al decir «no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiere confesado», da dicho precepto como sentado ser las disposiciones que se otorguen posteriores a la confesión, y

de interpretarlo en otro sentido resultaría limitarse en extremo la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo a derecho, siempre que no tengan herederos forzosos.»

El demandante, hermano de la testadora, apeló a la Audiencia territorial de Burgos, y ésta, aceptando las Resultas y Considerandos de la sentencia apelada, la confirmó. No se dió por vencido el demandante, y pidió recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Madrid por infracción de ley y de doctrina.

Compareció como pobre ante este alto Tribunal, y tres abogados que se le designaron dictaminaron que el recurso no era sostenible, y pasado el plazo de cuarenta días sin que el demandante compareciese en autos, el Tribunal Supremo devolvió éstos a la Audiencia de Burgos, diciendo: «caducado de derecho y perdido el recurso». Y el 2 de Junio de este año la Audiencia remitió los autos al de Nájera, para que se cumpla la sentencia dictada.

CRONICA DE LA DIOCESIS

Siempre los cultos dedicados a la mística Doctora Santa Teresa de Jesús, se celebran con solemnidad y concurrencia de fieles en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Cármén de Mahón; pero este año, debido a la excelente opinión que se tenía del orador sagrado, encargado de los sermones, y que tan grato recuerdo acababa de dejar en las fiestas del Pilar celebradas en San Francisco, la concurrencia fué extraordinaria, pudiéndose afirmar que dicho vasto templo carmelitano, estaba lleno de bote en bote, no solamente de mujeres, si que también de hombres, de todas las clases sociales e ideas.

El altar mayor, donde estaba expuesto el Santísimo, aparecía adornado con los mejores ornamentos de la parroquia, y lo mismo el altar de la Santa, a quien se feste-

jaba, e iluminadas con centenares de luces las naves. Se celebran Misas todos los días hasta las 9. En el día de la festividad, hubo a las 7 y media Misa de Comunión general y a las 10 Misa rezada durante la cual se pulsó el órgano, a la que asistieron las tropas de Intendencia con sus señores Jefes y Oficiales y los señores Jefes de los otros Cuerpos y Armas, presididos por los Exmos. Sres. General Gobernador y General 2.º Jefe militar. Se verificaron en los dos primeros días actos piadosos a las 11 de la mañana y a las 3 de la tarde. A las 6 el Rosario, ejercicio del mes de Octubre, Trisagio cantado y sermón por el Rdo. P. Silvino Nebreda, Misionero del S. C. de Maria, y novena. El último día, que fué domingo, hubo en la solemne Misa mayor sermón, en que también predicó el orador citado, encargado de los sermones de las tres noches.

La parte de canto y musical estuvo encargado el Grupo coral Eucarístico. Y si, como indicábamos, todos los actos se vieron concurridísimos, de una manera especial la última noche en que el orador sagrado, hizo gala una vez más de sus vastos conocimientos y de su avasalladora elocuencia. Se dió fin a tan espléndidos cultos con una solemne procesión con el Santísimo y bendición, quedando todos los concurrentes de todas clases e ideas muy bien impresionados.

Conforme estaba anunciado, celebróse, en la Iglesia parroquial de Santa María de Mahón, los días 7, 8 y 9 del corriente mes, devoto y solemne Triduo, costado por el Apostolado de la Oración y dedicado al divino Corazón de Jesús, para impetrar la pronta terminación de la guerra con los moros, mediante el triunfo de las armas españolas. El primer día, que fué primer viernes de mes, se celebró Misa de Comunión Reparadora que estuvo muy concurrida. En las tres noches se expuso S. D. M. y después del rezo del Santo Rosario, y canto de preciosos y ade-

cuados motetes, predicaron respectivamente apropiado sermón los oradores sagrados, Rdos. Sres. Pbro. D. Miguel Gomila, profesor del Seminario, D. Juan Pons Preto, y el Dr. D. Estanislao Carcavilla, Capellán de la Base Naval, quienes fueron escuchados por numerosísimo auditorio que (superando las esperanzas concebidas) llenó la espaciosa nave y capillas laterales del templo. En los tres días, después del sermón se dirigieron fervorosas súplicas al Sagrado Corazón de Jesús y a María Inmaculada patrona de España, terminando con el canto de la «Letanía del Sagrado Corazón de Jesús» y bendición con el Santísimo Sacramento.

Pasaba desapercibida en otro tiempo, la fiesta de Nuestra Señora del Pilar en Mahón. Hoy constituye, sin duda alguna, una de las principales festividades religiosas, de entre las que revisten mayor solemnidad e importancia. Así lo han demostrado, una vez más, los actos celebrados en la parroquia de San Francisco de dicha ciudad, en los días 10, 11, 12 y 13 de los corrientes.

Los cultos de este año han revestido mayor solemnidad, debido a la circunstancia de haberse hecho cargo de los sermones el elocuente orador Rdo. D. Silvino Nedreda, Pbro. Misionero del Sagrado Corazón de María.

El programa publicado tuvo exacta y feliz realización. Hubo los tres días Misa de Comunión general. Las socias de la Corte de Honor de la Virgen del Pilar y las Camareras de Jesús Sacramentado, con la cooperación de las Adoradoras Honorarias y Tarsicianas velaron durante los tres días, y en grupos de cuatro señoras, por cada media hora, la imagen de la Virgen del Pilar. Su santa Capilla se engalanó con gusto por medio de tapices de color azulado y plantas ornamentales y la iluminación espléndida en las horas del culto a la Celestial Señora.

El acto mas importante era el de la noche, que empe-

zaba a las seis con el rezo del Santo Rosario, al que seguían el Trisagio Mariano cantado, motete a la Santísima Virgen, sermón, exposición, estación mayor, un motete al Santísimo Sacramento, oración por España y por los que por ella sufren, como intención principal de todos los cultos, Tantum ergo, bendición con el Santísimo e himno a la Virgen del Pilar.

El P. Nebreda desarrolló temas de gran oportunidad, entrelazando las glorias de la Virgen Santísima con los triunfos de la España Católica, manteniendo al auditorio pendiente de su fogosa palabra, alrededor de una hora diaria. Imposible mayor concurrencia, que la que llenaba por completo la amplia nave de San Francisco, sobre todo, en la última noche del solemne Triduo, en que debieron retirarse varios fieles, por no tener sitio en la casa de Dios.

El Coro Eucarístico Mariano, que lleva ya más de siete años de existencia, tuvo a su cargo todos los cultos del solemne Triduo, ejecutados todos con acompañamiento de orquesta, lo que contribuyó a dar mayor brillantez a dichas funciones.

El día 12 de Octubre, hubo desde la aurora, Misas rezadas en el altar de la Virgen, y se distribuyeron en crecido número las sagradas Comuniones. A las diez fué la Misa Mayor; se cantó una hermosa partitura de Sancho Marraco, oficiando de Preste el Rdo. Sr. Cura Párrcco de San Francisco, y asistiendo oficialmente al acto, según costumbre de cada año, el benemérito Instituto de la Guardia Civil, que celebraba la fiesta de su Patrona, y al cual dirigió el Predicador sentidos párrafos. Merece especial mención el último acto del Triduo, pues, imponía ver aquella religiosa muchedumbre. A los cultos de siempre se agregó el canto de una preciosa Salve, asistiendo a la reserva la Adoración Nocturna con sus banderas; el P.

Nebreda hizo postrar a los pies de la Pilarica los centenares de almas allí congregadas, pidiendo, en brillante arenga, el triunfo de la España Católica con una especial bendición para nuestro valiente Ejército.

Mereció muchos plácemes el oportuno acuerdo de dichas piadosas Camareiras de Jesús Sacramentado y Corte de Honor, de adicionar este año, otro acto extraordinario, como corolario del solemne Triduo. Después de haber pedido por España, orar también por los que han muerto por su gloria y defendiendo su honor.

En el centro del templo se improvisó un nuevo y suntuoso túmulo, dispuesto con arte, mediante trófeos de nuestros ejércitos de mar y tierra, adicionadas coronas de laurel y palmos.

Desde las primeras horas de la mañana se dijeron Misas de óbito, cada media hora, y hubo comunión general. A las diez la solemne de *Requiem*, oficiando los Sres. Capellanes Castrenses de la plaza; cantó una inspirada partitura de Ferrer y Manresa, con acompañamiento de orquesta, el Coro Encarístico Mariano. Asistió numerosa y distinguida concurrencia, y en sitio oficial se sentaron, el Excmo. Ayuntamiento, presidido por el Sr. Delegado del Gobierno de S. M. y Sr. Alcalde de Mahón. La Sección de Magistrados de la Audiencia de Baleares y el Sr. Juez de Primera Instancia. El Jefe de la Base Naval con los señores oficiales, clases y marinería de la misma. Y una comisión de señores jefes, oficiales y soldados de los Cuerpos Militares de Mahón. Terminada la Misa, subió a la sagrada Cátedra el Rdo. P. Nebreda, que pronunció una magistral oración fúnebre. Terminó invitando a su religioso auditorio para acompañarle con el pensamiento a recorrer los campos de batalla, presentando tan al vivo el cuadro de nuestros hermanos mortalmente heridos o muertos ya por las balas enemigas, que al finalizar su oración con un

requiescant in pace, todos los fieles contestaron con un *Amén*, acompañado de lágrimas. Terminó el acto con el canto magestuoso del *Responso*, en el cual tomó parte casi todo el Rdo. Clero parroquial.

NECROLOGÍA

El día 22 del actual falleció en esta ciudad el Rdo. don Juan Mascarió Pons, Pbro., Beneficiado del Concordato de esta Catedral, no pudiendo recibir más que la Extremaunción y la absolución sacramental, a causa de la rapidez de su fallecimiento. El finado había desempeñado con celo varios importantes cargos parroquiales, obteniendo por oposición el beneficio que desde el año 1889 poseía. Pertenece a la Hermandad de sufragios y tenía cumplidas sus cargas.—R. I. P.

ESTAMPAS FLORDENEU

Nueva serie que hemos recibido del activo editor Luis Gili, de Barcelona, que consta de 30 modelos. Las estampas son de papel de hilo rugoso y con barbas; la imagen va pegada en su correspondiente gofrado, resultando el conjunto de forma modernísima.

Dos clases hay de estas estampas: una de ellas lleva adherida una imagen impresa en papel couché, y la otra, una finísima fotografía en bromuro. Las primeras se venden a Ptas. 6 el ciento y Ptas. 54 el millar; las segundas, a Ptas. 1'80 la docena y pesetas 13'50 el ciento. (Luis Gili, Editor, Apartado 415, Barcelona.)

Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. = Ciudadela